

MIGUEL PIZARRO GUERRERO  
Abogado

# JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

Sentencias del  
Tribunal Constitucional 2002  
Comentadas • Anotadas • Sumilladas  
• Legislación Complementaria

## APÉNDICE

Sentencia del Tribunal Constitucional de 04 de enero de 2003  
que declara inconstitucionales diversos artículos de los  
Decretos Leyes N<sup>o</sup>s 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744

PRÓLOGO DE  
SAMUEL B. ABAD YUPANQUI



2003  
[Faint handwritten text and a signature]

# ÍNDICE GENERAL

## PARTE I CUESTIONES FUNDAMENTALES

- § 1. **CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**  
Aun cuando la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 900 no excluye la derogación evidente de la que ha sido objeto el texto original del Artículo 15° de la Ley N° 23506, ante el vacío legal generado, se hace necesario, a los efectos de corregir la eventual deficiencia en el tratamiento de la competencia, respecto a la tramitación de los procesos de hábeas corpus, aplicar supletoriamente los Artículos 46° y 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. .... 3
- § 2. **SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11° DE LA LEY N° 23506**  
El Tribunal estima pertinente agregar al fallo de autos la declaración de que, en el caso, a su juicio, no corresponde la aplicación del artículo 11° de la Ley N° 23506; y lo hace porque el fundamento sine qua non de su sentencia es, en efecto, en último análisis, la consecuencia de una apreciación subjetiva –si bien fundada en elementos reales corrientes en el expediente– relacionada con el inciso 3) del artículo 135° del Código Procesal Penal, y expresamente autorizada por la ley. A este respecto, es claro que una discrepancia entre apreciaciones subjetivas, a las que tienen derecho tanto los jueces penales como los constitucionales, no justificaría la apertura de una instrucción. Conviene tener presente, sin embargo, que el Tribunal no pretende arrogarse facultades de última instancia en cuanto a la aplicación del artículo 11° de la Ley N° 23506. .... 8
- § 3. **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL JUEZ NATURAL**  
En relación con la alegada violación del derecho al debido proceso, el Tribunal considera que, en el presente caso, es de aplicación lo señalado en el Artículo 6°, inciso 2) de la Ley N° 23506, concordantes con el Artículo 10° de la Ley N° 25398, toda vez que la sentencia cuestionada tiene la condición de cosa juzgada, y que pese a que pudo ser impugnada, el recurrente no lo hizo. .... 12

§ 4. **INFRACCION DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL**

En el artículo 2º, inciso 20), literal «I» de la Constitución de 1979 se declara que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción; es decir, se reconoce el derecho al juez natural, al igual que en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución de 1993, que señala que toda persona tiene derecho al juez natural, por lo cual «ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos». Asimismo, dicho derecho es garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

De lo anteriormente expresado no se deduce que este Tribunal tenga que disponer la libertad de la recurrente, cuestión que, además, no ha sido planteada en el peticitorio, sino más bien y así lo dispone este Tribunal que la recurrente deba ser puesta inmediatamente a disposición ante el Juez competente en el fuero común. ....

15

§ 5. **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL, CIUDADANO CIVIL JUZGADO POR LA JUSTICIA MILITAR**

El Tribunal Constitucional advierte que cuando se sentenció al recurrente a cadena perpetua por el delito de terrorismo, el 6 de julio de 1993, se encontraba vigente la Constitución de 1979, cuyo artículo 282º señalaba que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en los casos de delitos de función, están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Artículo 235º".

De esta forma, encontrándose el ámbito de la competencia de la justicia militar reservado sólo para el juzgamiento de militares en caso de delitos de función y, excepcionalmente, para los civiles, siempre que se tratase del delito de traición a la patria cometido en caso de guerra exterior, no podía juzgársele al recurrente en dicho fuero militar; por lo que se ha acreditado la vulneración del derecho al juez natural. ....

19

§ 6. **IMPROCEDENCIA LIMINAR**

En el caso de autos, al rechazarse liminarmente la acción de hábeas corpus interpuesta, fuera de los supuestos establecidos expresamente por la Ley de la materia, se produce un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, en los términos que establece el artículo 42º de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debe procederse conforme a dicho artículo. ....

24

- § 7. **IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD LOS MAGISTRADOS, SI NO HAN SIDO CITADOS O EMPLAZADOS CON EL HÁBEAS CORPUS**  
 No es posible pronunciarse sobre la existencia o no responsabilidad de los Magistrados o miembros del Ministerio Público indicados, ya que no han sido citados ni emplazados: de lo contrario se los dejaría en un estado de indefensión. .... 27
- § 8. **HÁBEAS CORPUS NULO POR QUEBRANTAMIENTO DE LA FORMA EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO**  
 Que si bien el Artículo 14° de la Ley N° 25398 Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, enumera los supuestos que autoriza el rechazo *in limine* de las acciones de garantía, su aplicación opera –según su propio texto– sólo cuando por dichos supuestos, ellas resulten manifiestamente improcedentes, situación que no se aprecia en el presente caso, en el cual, además, el Juzgado fundamenta su decisión en una supuesta “regularidad procesal”, no obstante que, en este procedimiento especial, dicho supuesto no opera como en el caso del amparo, tal como fluye de la disposición antes mencionada, en concordancia con el Artículo 200°, inciso 2), segundo párrafo de la Constitución. .... 30
- § 9. **HÁBEAS CORPUS NO TIENE ETAPA PROBATORIA Y NO PROCEDE CUANDO EN REALIDAD SE ALEGA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD**  
 Para acreditar el derecho que tiene sobre la propiedad (que dice se le está violando), se hace necesario actuar pruebas en la correspondiente estación probatoria, la que no existe en los procesos de acciones de garantías, pero sí en el proceso judicial idóneo. .... 33
- § 10. **INMINENCIA Y CERTEZA DE LA REALIZACIÓN DE LA AGRESIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS**  
 Las acciones de garantía constituyen instrumentos procesales de defensa contra los ataques directos, concretos y contundentes a los derechos constitucionales; y, en el caso de amenaza de violación de estos derechos, debe existir inminencia y certeza de la realización de la agresión. .... 35
- § 11. **IMPROCEDENCIA POR VIOLACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL**  
 Los hechos expuestos por el accionante estarían referidos a la presunta violación o amenaza de violación del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que, en el presente caso, no procede la Acción de Hábeas Corpus, pues esta garantía sólo procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos. .... 38
- § 12. **POR IMPEDIMENTO DE SALIDA DE CLÍNICA**  
 Conforme lo ha establecido el Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente N° 836-96-HC/TC, por falta de pago por gastos de hospitalización, no se puede impedir que los pacientes dados de alta hagan uso de su libertad de salida de los centros hospitalarios o asistenciales, menos condicionando a trá-

	mite administrativo alguno, salvo acto voluntario del paciente, que no es el presente caso. ....	40
<b>§ 13. POR IMPEDIMENTO DE SALIDA DE HOSPITAL</b>		
	La presente acción tiene por objeto tutelar la libertad individual de las beneficiarias, que resulta vulnerada al impedirseles abandonar la institución médica emplazada, en la cual habían sido atendidas, si previamente no se cancelaban los gastos que esta atención había demandado. ....	43
<b>§ 14. IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE SALIDA DE HOSPITAL</b>		
	Si bien la menor NN fue dada de alta el diecinueve de enero de dos mil dos, el hospital accionado no ha violado derecho constitucional alguno, puesto que se ha limitado a dar un cabal cumplimiento del mandato judicial antes referido; más aún cuando se encuentra en trámite una investigación tutelar, a efectos de determinar la filiación de la mencionada menor y el derecho del denunciante. ....	46
<b>§ 15. INFRACCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO</b>		
	Conforme ya lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia, no debe olvidarse que el ejercicio de un derecho no puede darse en forma tal que se torne incompatible con la realización de otros valores o el ejercicio de otros derechos constitucionales. En consecuencia, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho de los demandantes, dado que el tránsito por la cuadra 8 del Jirón Aries, vía pública que puede ser transitada por cualquiera, se encuentra en algunos casos restringido y en otros impedido, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior. ....	49
<b>§ 16. LIBERTAD DE TRÁNSITO: INGRESO A CLUB DE PLAYA</b>		
	Aunque la Constitución no haya establecido otros supuestos limitantes del ejercicio de la libertad de tránsito, ello no quiere decir que no existan, pues como dispone el Artículo 32.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".	
	En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que cuando una persona decide libremente formar parte de una persona jurídica de derecho privado, se obliga también a respetar las reglas que permitan una convivencia armónica con sus demás integrantes y, en caso de no observarlas, a ser sancionados, previo procedimiento disciplinario y con respeto a todas las garantías formales del debido proceso. ....	53
<b>§ 17. HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MENOR DE EDAD ENCAUSADO POR INFRACCIÓN DE LA LEY PENAL</b>		
	El Artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala que las normas del Código Penal y Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al Código de los Niños y Adolescentes. ....	58

<p>§ 18. <b>DERECHO DE DEFENSA EN ETAPA PREJURISDICCIONAL – TIEMPO RAZONABLE PARA PREPARAR DEFENSA</b>                  El Tribunal Constitucional entiende que, en nuestro ordenamiento jurídico, el denominado derecho internacional de los derechos humanos posee fuerza normativa directa o aplicabilidad directa, en tanto los tratados que lo componen, como cualquier otro, "forman parte del derecho nacional" (Artículo 55°, Constitución); así como fuerza interpretativa, en cuanto los derechos reconocidos por la Constitución deben interpretarse "de conformidad" o "dentro del contexto general" (Artículo 15° de la Ley N° 25398) de dichas fuentes internacionales. Desde luego, en el presente caso, el Tribunal Constitucional aplica la citada disposición de la Convención Americana de manera directa, a título de derecho directamente aplicable. ....</p>	<p>62</p>
<p>§ 19. <b>PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA</b>                  La protección del derecho de defensa que se invoca y, por ende, del derecho al debido proceso, en la medida en que la presunta afectación proviene de una resolución judicial, se refiere a un proceso civil en el que está implicado el derecho de propiedad. En tal supuesto, es el proceso constitucional de amparo la vía pertinente y no el hábeas corpus. ....</p>	<p>67</p>
<p>§ 20. <b>SOBRE EL CARÁCTER SUMARÍSIMO DEL HÁBEAS CORPUS</b>                  Aunque el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por tener un trámite breve y sumarísimo, dicha característica en esencia reposa en la necesidad de brindar una pronta y adecuada tutela al derecho que se reclama. Por consiguiente, no es admisible que tal carácter de sumariedad pueda utilizarse como pretexto para omitir diligencias esenciales, cuando de la realización o puesta en práctica de la misma depende la tutela de los derechos objeto de reclamo. ....</p>	<p>71</p>
<p>§ 21. <b>LA NULIDAD DE UN PROCESO NO SIGNIFICA LA NULIDAD DE CADA PIEZA PROCESAL ACTUADA (ATESTADO POLICIAL)</b>                  Debe tenerse presente que si bien el proceso seguido ante el fuero privativo militar ha sido declarado nulo, dicha declaración no puede entenderse como nulidad absoluta de los contenidos de cada pieza procesal actuada durante tal proceso, pues una cosa es que la declaración de nulidad procesal surta efecto en lo relativo a la estructuración o tramitación de un proceso, que, por tanto, necesariamente requiere rehacer, y otra, que las instrumentales o medios probatorios resulten por sí mismo afectados de nulidad. ....</p>	<p>76</p>
<p>§ 22. <b>CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</b>                  El Tribunal Constitucional ha de recordar que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial, independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que éste pueda tener, los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un</p>	

principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial, cumple en el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones. Por una parte es un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que procedan. .... 82

§ 23. **UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL SÓLO PUEDE SER ENJUICIADA CONSTITUCIONALMENTE CUANDO DERIVE DE UN PROCESO IRREGULAR**  
Que, como reiteradamente lo tiene definido este Colegiado, no cabe cuestionar, mediante procesos constitucionales, el fondo de lo resuelto en un proceso determinado; una resolución judicial sólo puede ser enjuiciada constitucionalmente cuando derive de un proceso irregular, hipótesis que en el caso de autos no se ha dado en ninguna forma. .... 88

§ 24. **PRISIÓN POR DEUDAS Y EL DERECHO DE DEFENSA**  
Cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y, en esa sede, se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces, ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su incumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la libertad del sentenciado, establecida condicionalmente como sucede en el presente caso. Por otro lado, respecto al segundo extremo de la pretensión, el Tribunal Constitucional estima que detrás del acto procesal de la notificación subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye *per se*, una violación del derecho de defensa. .... 90

§ 25. **QUERRELLA. APERCIBIMIENTO DE DETENCIÓN**  
Que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N° 10794, si "el querrellado no concurre a la citación se le notificará por segunda vez bajo apercibimiento de detención. Si no concurre a la segunda citación, se hará efectivo el apercibimiento" ..... 95

**PARTE II  
MANDATO DE DETENCIÓN**

§ 26. **CONSIDERACIONES PARA IMPONER EL MANDATO DE DETENCIÓN**  
Aunque en la demanda, la cuestión de la irregularidad de la prisión preventiva se haya planteado alegándose la no responsabilidad de los delitos por los cua-

les se juzga a los recurrentes, este Tribunal Constitucional debe recordar que, mediante los procesos de la libertad, como el hábeas corpus, los jueces constitucionales no juzgan ni evalúan las cuestiones que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, sino, exclusivamente, si ellas se expidieron con respecto de los derechos constitucionales procesales.

Juzga el Tribunal que el principal elemento a considerarse con el dictado de esta medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que los procesados ejerzan plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que los procesados no interfirerán u obstaculizarán la investigación judicial o evadirán la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, les impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitraria por no encontrarse razonablemente justificada. .... 99

**§ 27. EL MANDATO DE DETENCION NO DEBE SER DICTADO EN FORMA SUBJETIVA, ARBITRARIA E INCONSTITUCIONAL**

Examinados los autos, este Supremo Colegiado advierte que no existen elementos de convicción que permitan aseverar que la cuestionada resolución que desestimó la solicitud de variación de la medida de detención dictada contra la actora, se haya dictado en forma subjetiva, arbitraria e inconstitucional. Antes bien, el juicio de razonabilidad que sustentó el auto que declaró improcedente la citada petición se adecuó a las condiciones legales que establece el segundo párrafo del artículo 135º del Código Procesal Penal, esto es, según los magistrados judiciales, los nuevos actos de investigación realizados en el proceso no han aportado elementos probatorios de relevancia procesal que induzcan a la variación de la medida coercitiva de detención solicitada por la recurrente; estimación judicial de carácter regular y con amparo legal, que no lesiona el derecho constitucional a la libertad individual de la actora. .... 107

**§ 28. SOBRE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA**

Como se ha sostenido, la detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional, es decir, el mantenimiento de ésta sólo debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. Una vez investigados los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y los derechos antes enunciados. .... 113

**§ 29. SE ALEGA DEFICIENTE MOTIVACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN EN INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El auto de apertura de instrucción, expedido por el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que dispone en su considerando cuarto, la medida cautelar de detención contra el beneficiario, fundamenta debidamente al caso la aplicación de los presupuestos de dicha medida, contenidos en el artículo 135º. En tal sentido, habiéndose motivado la resolución judicial cuestionada, no se ha conculcado el derecho al debido proceso. .... 127

**§ 30. POR DETENCIÓN ARBITRARIA CUANDO NO EXISTE FLAGRANCIA, NI MANDATO JUDICIAL**

Practicadas las diligencias de ley y merituadas las instrumentales, obrantes en el expediente, este Tribunal considera que la acción interpuesta resulta atendible en términos constitucionales, habida cuenta de que: a) conforme se aprecia del Acta de Constatación, obrante a fojas dos y tres de autos, don Medardo Goicochea Vega fue detenido a las 20h. 30 m., del veintiuno de febrero de dos mil uno, sin que hayan generado ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 2º inciso 24) literal "f" de la Constitución; es decir, sin que exista mandato judicial escrito y motivado, y sin que se haya configurado la situación de flagrante delito; b) la existencia de una investigación policial, con carácter preliminar, no sustituye ninguna de las circunstancias justificatorias anteriormente señaladas; c) tampoco sustituye las referidas circunstancias, ni menos aún convalida detenciones arbitrarias la participación en la investigación policial de representante del Ministerio Público, pues dicha autoridad carece de facultades para actuar, contraponiendo las opciones establecidas en la Constitución. .... 131

**§ 31. SE EXONERA A LOS RESPONSABLES BAJO EL ARGUMENTO DE EXCESIVO CELO POLICIAL EN EL EJERCICIO DE ACTUACIÓN, CUANDO SOBRE LA PERSONA AFECTADA NO RECAÍA MANDATO DE DETENCIÓN, NI SE ENCONTRABA EN FLAGRANCIA DELICTIVA**

En cuanto a la indebida conducta del responsable de la detención, el Tribunal considera que mediaron circunstancias especiales que denotan que, por parte del denunciado, no existió voluntad dolosa de vulnerar la libertad individual del beneficiario, sino que éste habría procedido con excesivo celo policial en el contexto de una investigación de delito de contrabando, ilícito del que, por demás, existen serios indicios de su perpetración conforme se colige de fojas doce a cincuenta y tres del expediente; no siendo por ello aplicable, en el presente caso, el Artículo 11º de la Ley Nº 23506. .... 136

**§ 32. DETENCIÓN ARBITRARIA IMPROCEDENTE POR ACTUACIÓN DE MAGISTRADOS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

Analizados los autos, se advierte que la detención que el actor califica de arbitraria fue ordenada en el proceso penal que se le instauró por la presunta co-

- misión del delito de tráfico ilícito de drogas, providencia cautelar que no adolece de irregularidades, conforme se aprecia del análisis global de los actuados, obrantes de fojas doce a sesenta y cinco del expediente constitucional; por ende, la actuación funcional de los Magistrados denunciados se adecuó a las atribuciones que les confiere la ley. .... 140
- § 33. CÓMPUTO DEL PLAZO DE DETENCIÓN POR NULIDAD DE SENTENCIA EN EL FUERO MILITAR**  
 Según, interpretación anterior del Tribunal Constitucional, el período de detención sufrido por el accionante a efectos de aplicar el Artículo 137° del Código Procesal Penal, ha de computarse desde el momento en que las autoridades judiciales competentes, en este caso, las ordinarias, inicien el proceso que les corresponde es decir, en este caso desde el tres de abril de 2002. Sin embargo, la Ley N° 27569, publicada el día 02 de diciembre de 2001, en su Artículo 2° dispone una interpretación que resulta más favorable para el inculcado, pues indica que el plazo de detención debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001, fecha en que el Tribunal Constitucional publicó la sentencia que declaró inconstitucional los Decretos Legislativos N° 895 y 897 y la Ley N° 27235. .... 143
- § 34. POR DENEGATORIA DE LA VARIACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN. CASO BEDOYA DE VIVANCO**  
 Considera el Tribunal que los tres incisos del artículo 135° del Código Procesal Penal deben concurrir copulativamente, a fin que proceda la medida de detención. En el caso de autos, al peticionario se le acusa de haber participado en el delito doloso de peculado, por lo que, para que proceda la detención, deben existir suficientes elementos probatorios de ese delito, y de su participación en él. Sin embargo, durante la actuación de las pruebas, apareció información que disminuye el grado de certeza de las pruebas existentes en un primer momento. En efecto, tanto el Fiscal Superior –en su Dictamen N° 010-01-E, a fojas sesenta y sesenta vuelta– como el juez –en su resolución a fojas treinta y seis y treinta y siete– admiten que no se ha probado si el dinero recibido por el peticionario provenía de fondos públicos o eran de fuente privada. La duda nace, porque parece que Vladimiro Montesinos recibía dinero de ambas fuentes, que confluían en un pozo común. .... 148
- § 35. POR APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA EN INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 27379**  
 Las cuestionadas medidas limitativas de derechos, dictadas en supuesto agravio de los derechos constitucionales del beneficiario, cesaron al haber sido variadas por el mandato judicial de detención en el proceso penal que le instaurara el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, por lo que habiendo quedado sin efecto la restricción de su libertad materia de esta denuncia, ha operado la sustracción de la materia, en virtud del artículo 6°, inciso 1) de la Ley N° 23506. .... 156
- § 36. VARIACIÓN DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA**  
 No cabe duda de, que con la detención domiciliaria sucede algo semejante, aunque no con los alcances de la detención judicial preventiva: La obligación

de permanecer, en forma vigilada, dentro del domicilio, es, sin duda, también una limitación seria de la libertad locomotora, cuyo dictado, por cierto, debe necesariamente justificarse, pues sucede que ésta constituye, entre las diversas fórmulas con las que se puede decretar la comparecencia restrictiva en nuestro ordenamiento procesal penal, la más grave. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que también tal medida restrictiva de la libertad locomotora debe sujetarse a su conformidad con los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. .... 159

**PARTE III  
INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN  
DEL ARTÍCULO 137º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

- § 37. **INTERPRETACIÓN DE LOS TÉRMINOS: ORDINARIO Y ESPECIAL**  
Analizando el reclamo de los beneficiarios, se aprecia que la excarcelación que pretenden se sustenta en una interpretación equívoca de las normas procesales penales invocadas en la demanda, por cuanto consideran que, al haberse ordinarizado el proceso penal que se les sigue, sus detenciones han superado en exceso el plazo legal permisible, afirmación inexacta por dos razones: a) el artículo 137º del Código Procesal Penal denomina ordinario al proceso sumario y especial al ordinario, como así se colige del artículo 3º del Decreto Ley Nº 25824; b) el plazo límite de detención para el proceso ordinario es de quince meses, el mismo que no ha sido excedido. Siendo así, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 6º, inciso 2) de la Ley Nº 23506 por no tratarse de un proceso irregular. .... 171
- § 38. **EL SUPUESTO BÁSICO PARA INVOCAR LA LIBERTAD POR EXCESO DE DETENCIÓN ES EL CUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL**  
La encarcelación se produjo en virtud de una condena y no en cumplimiento de una medida coercitiva personal, supuesto básico para invocar la libertad por exceso de detención. .... 175
- § 39. **LIBERTAD POR EXCESO DE DETENCIÓN EN PROCESO SUMARIO**  
Del cotejo de fechas comprendidas entre el momento en el que se dispuso la detención del favorecido (3 de mayo de 2001) y el momento en que se resuelve el presente proceso, se evidencia que la prórroga dispuesta mediante la citada resolución del 4 de abril de 2002 no sólo ha sido acordada fuera del plazo previsto por la ley; es decir, más allá de la fecha correspondiente al inmediato vencimiento de los nueve primeros meses de detención, sino que tampoco cumple ni con la solicitud previa del Fiscal ni con la audiencia del interesado, lo que, evidentemente, la invalida, tal como lo ha señalado este Colegiado en jurisprudencia uniforme y reiterada. .... 179
- § 40. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 137º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
Si el Artículo 137º del Código Procesal Penal establece como reglas generales:

a) que para casos como los del accionante, el plazo ordinario de detención no durará más de quince meses; b) que, excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por igual período, mediante auto debidamente motivado, a solicitud del fiscal y con audiencia del interesado, y c) que producida la prórroga sin que exista la correspondiente sentencia, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado; por tanto resulta evidente que: a) el haberse producido detención por encima de los períodos anteriormente referidos, b) el no haberse decretado la libertad inmediata de la accionante tras la culminación de los treinta meses de detención, obligándole por el contrario, a que permanezca detenido ad infinitum, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal; solo puede significar que efectivamente se ha transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular, y que dicha situación, ha comprometido, en particular, la eficacia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente, pero a la par consustanciales a los principios del Estado Democrático de Derecho y la dignidad de la persona a los que se refiere el Artículo 3° de la Constitución Política del Estado, como lo es, sin duda, el derecho a un plazo razonable en la administración de justicia. .... 185

**§ 41. PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 137° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Se cuestiona en el caso de autos, la probable irregularidad del proceso penal en el que el accionante figura como inculpado y, específicamente, los plazos de detención previstos expresamente por la ley, habida cuenta de que el artículo 137° del Código Procesal Penal establece como reglas generales que: a) para casos como los del accionante, el plazo ordinario de detención no durará más de quince meses; b) excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por igual período, mediante auto debidamente motivado, a solicitud del fiscal y con audiencia del interesado; c) producida la prórroga sin que exista la correspondiente sentencia, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado. .... 194

**§ 42. PLAZOS DE DETENCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 137° DEL CPP NO SE DUPLICAN AUTOMÁTICAMENTE**

Si bien no resulta relevante para resolver el presente proceso por la consideración antes mencionada, el Tribunal debe ser enfático en señalar, respecto a lo argumentado en las instancias precedentes, que, de conformidad con el artículo 137° del Código Procesal Penal, es indispensable que la duplicidad del plazo de detención tenga que dictarse a través de auto debidamente motivado, en estricta observancia de los requisitos que su expedición exige. En tal sentido, la prolongación de la medida cautelar no opera automáticamente, ya que de asumirse esta postura se estaría lesionando el derecho al procedimiento preestablecido por la ley y, por lo tanto, el derecho al debido proceso, y, además, el derecho a la libertad individual, dada la ausencia de resolución judicial que justifique la restricción de ese derecho. .... 198

**§ 43. AUTO DE PRÓRROGA. DEBIDO PROCESO. FALTA DE CITACIÓN DEL INculpADO**

Para acordar la prórroga de la carcelería de un procesado, el inculpado debe ser citado a audiencia, conforme lo señala el Artículo 137° del Código Procesal penal. ... 202

- § 44. **AUTO DE PRÓRROGA EXTEMPORÁNEO**  
 Si se ha prorrogado la detención de la actora por quince meses más, operando el cese del agravio al derecho constitucional que se alega en la demanda, y si bien esta decisión jurisdiccional es calificada de extemporánea por la actora, dicho predicamento debe ser dilucidado en sede penal, mediante los recursos que la ley procesal específica prevé. .... 207
- § 45. **IRRETROACTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CUANDO PERJUDICA AL PROCESADO. APLICACIÓN DE LA LEY N° 27553 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 137° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
 El Artículo 1° de la Ley N° 27553, vigente a partir del 14 de noviembre de 2001, modificó el Artículo 137° del Código Procesal Penal, ampliando, entre otros aspectos, el plazo de detención en los procedimientos especiales, de quince a dieciocho meses. Si bien la única disposición transitoria de la citada ley establece que ella ha de aplicarse "a los procedimientos en trámite", dicha disposición debe interpretarse de conformidad con la Constitución y, en particular, con el principio de irretroactividad de las normas establecido en el segundo párrafo del Artículo 103° de la norma fundamental, aplicable a hipótesis penales cuando la nueva ley no favorece al imputado. .... 210
- § 46. **ULTRACTIVIDAD BENIGNA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL**  
 Cabe advertir que la reglamentación de libertad por exceso de detención que alega el actor debe ser estimada, por haber superado esta medida el plazo máximo de detención de quince meses que prevé el artículo 137° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Ley N° 25824, y más aún, si no está acreditado en autos que se haya efectuado en su caso la prórroga de detención; antes bien, el actor solicitó en sede penal su excarcelación, petición que fue declarada improcedente por el Juzgado emplazado. Tal situación sólo puede significar que, efectivamente, se ha transgredido su derecho a la libertad personal, por cuanto la Judicatura penal, una vez verificado el cumplimiento del plazo, debió disponer la inmediata excarcelación del recurrente, por mandato imperativo de la acotada disposición legal que resultaba aplicable al caso del actor, en virtud del principio de ultraactividad benigna en la aplicación temporal de la ley penal. .... 217
- § 47. **DUPLICACIÓN AUTOMÁTICA. INTERPRETACIÓN TEXTUAL DEL ARTÍCULO 137° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
 El cambio de criterio jurisprudencial se fundamenta en una interpretación más textual del artículo 137° del Código Procesal Penal respecto a la interpretación anterior.  
 En el texto, claramente se distingue entre la duplicidad del plazo, por un lado y la prolongación de la detención, por el otro. Tal distinción se justificaría porque la duplicidad opera automáticamente, mientras que en los casos del segundo párrafo (que establece que "cuando concurren circunstancias que

importan una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual") se requiere para que opere la prolongación de la detención auto motivado a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculcado. .... 224

**§ 48. APLICACIÓN DEL 137° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA EXTRADICIÓN PASIVA**

Comprobada la excesiva duración de la detención que cumple el actor, y más aún, considerando que le asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia, lo que determina que sólo excepcionalmente y bajo circunstancias legalmente configuradas, puede aplicarse la detención judicial, este Supremo Colegiado estima que carece de razonabilidad la mantención del encarcelamiento del actor, sin perjuicio de que pueda subordinarse su libertad a garantías que aseguren su comparecencia al acto de juicio, o eventualmente al de la ejecución del fallo, tratamiento que es acorde con el artículo 9°, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, resulta de pacífica aplicación los alcances del artículo 137° del Código Procesal Penal para otorgarle su excarcelación no obstante la existencia del mandato de detención preventiva, por cuanto de conformidad a lo establecido por el artículo 3° del Código Penal la Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero, situación que en el caso de autos ha acontecido al haberse aplazado la extradición del recurrente hasta la culminación de su proceso penal en el Perú. .... 230

**§ 49. DILACIONES IMPUTABLES A LOS PETICIONARIOS**

En el presente proceso no es aplicable el Artículo 11° de la Ley N° 23506, pues ha quedado acreditado que la prolongación en la detención del accionante, antes de ser sentenciado, se debió a la actitud asumida por él mismo y sus coprocesados en el sentido de dilatar las diligencias por mayor tiempo del debido, lo que se encuentra previsto como excepción a los plazos máximos de ley, en el cuarto párrafo del Artículo 137° del Código Procesal Penal. .... 236

**PARTE IV  
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL  
Y DERECHO PROCESAL PENAL**

**§ 50. *NON BIS IN IDEM***

Del análisis de las sentencias se advierte que el recurrente fue procesado por hechos diferentes, toda vez que en el fuero militar fue condenado por delito de desobediencia con el agravante del delito contra la administración de justicia tipificado en el Artículo 302°, inciso 4) del Código de Justicia Militar; delito en el que incurrió al haber presentado un informe falso a su superior; y en el fuero común fue condenado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y contra

	la función jurisdiccional en la modalidad de encubrimiento personal en consecuencia, no existe violación del principio <i>non bis in idem</i> . .....	243
§ 51.	<b>TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DEBE IMPUGNARSE DENTRO DEL PROCESO PENAL</b> La tipicidad de la conducta instruida, debe impugnarse como se pretende en este caso de autos, a través de los instrumentos del mismo proceso penal. ....	246
§ 52.	<b>SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN ALTERNATIVA</b> Como ha recordado este Tribunal Constitucional en otra sentencia en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse más allá de los términos de la acusación penal, a fin de no afectar el derecho de defensa y al debido proceso. Y es que, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan; pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal superior, pues de otro modo se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del proceso judicial y, con ello, el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado. Además, considera que un extremo de la sentencia cuestionada viola el último párrafo del artículo 100º de la Constitución. Señala dicha disposición que "Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso". Si bien dicha disposición constitucional no incluye al acto procesal de la sentencia, es evidente que implícitamente la comprende, puesto que ésta debe guardar coherencia con el auto de apertura de instrucción, a fin de que se respete el derecho de defensa. ....	249
§ 53.	<b>REFORMA DE LAS SENTENCIAS EN PERJUICIO DEL APELANTE Y LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. REFORMATIO IN PEIUS</b> Que el objeto del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales es el de prohibir en nuestra legislación procesal la " <i>reformatio in peius</i> ", esto es, impedir que cuando únicamente el propio sentenciado impugne la recaída en el proceso penal que se le sigue, se perjudique con el aumento de la pena impuesta en primera instancia, situación que no es de aplicación cuando además de éste, el representante del Ministerio Público o únicamente éste último apela la sentencia expedida, pues en estos últimos casos, la Corte Suprema puede evidentemente aumentar o reducir a pena impuesta. ....	266
§ 54.	<b>REFORMATIO IN PEIUS Y LA VARIACIÓN DEL TIPO PENAL</b> En efecto, como antes ha sostenido este Tribunal, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso. En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda co-	

	nocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello, también el ejercicio del derecho de defensa del acusado. ....	270
§ 55.	<b>NULIDAD DE SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA POR UN DELITO QUE NO FUE JUGADO EL CONDENADO, POR SER VIOLATORIO DEL DERECHO DE DEFENSA</b> La doctrina es unánime en señalar que es nula [la] sentencia que condena o impone una pena por un delito más grave que el juzgado, lo cual violaría el derecho de defensa del imputado. ....	277
§ 56.	<b>SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA CONDICIONALIDAD DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN</b> Debe considerarse que el mandato de detención dictado contra don Julio Hermas Díaz Jiménez no ha sido dispuesto por las deudas que tiene, como equivocadamente lo manifiesta la accionante, sino como consecuencia del apercibimiento dispuesto por juez competente dentro de un proceso regular, en aplicación del artículo 59° del Código Penal, tratándose, en consecuencia, de resoluciones dictadas dentro de un proceso regular. ....	282
§ 57.	<b>SOBRE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA</b> Debe entenderse que el cumplimiento del plazo de la pena con el carácter de suspendida se produjo el 29 de marzo de 2001; motivo por el cual la resolución judicial de fecha 25 de mayo de 2001, que condena al accionante a dos años de pena privativa de la libertad efectiva y ordena su captura, ha sido expedida cuando ya se había cumplido el plazo de la pena suspendida; por lo que de acuerdo con los Artículos 60° y 69° del Código Penal corresponde que el accionante sea rehabilitado inmediatamente. ....	285
§ 58.	<b>REVOCACIÓN DE CONDICIONALIDAD CUANDO TRANSCURRE EL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA</b> En el presente caso, teniendo en cuenta que el beneficiario en este proceso fue condenado a un año de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el mismo plazo, y que luego, de acuerdo con el Artículo 59°, inciso 2) del Código Penal, se dispuso la prórroga del período de suspensión por seis meses; se concluye que el vencimiento de plazo de condena se produjo el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. ....	289
§ 59.	<b>APLICACIÓN DE LA LEY PENAL POR RAZÓN DE LA PERSONA: INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE SENADOR CHILENO</b> Que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de los miembros del Poder Legislativo, consistente en la imposibilidad de que sean procesados o de-	

tenidos salvo flagrante delito previo levantamiento de la inmunidad por parte del correspondiente Poder Legislativo. De este modo, se configura como un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal, cuya estricta observancia constituye un elemento de especial importancia del procedimiento preestablecido por la ley y desde tal perspectiva, como atributo integrante del derecho al debido proceso. .... 293

**§ 60. ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PARA QUE MEDIOS PROBATORIOS DE CARÁCTER DOCUMENTAL SEAN DECLARADOS “BAJO RESERVA” Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ABSTENGA DE EMITIR PÚBLICAMENTE VIDEOS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS, TRANSCRIPCIONES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONSTITUYA MEDIO PROBATORIO**

Debe precisarse que si bien los beneficiarios solicitan que se les garanticen la existencia de condiciones que faciliten un procedimiento regular o –lo que es lo mismo–, un debido proceso penal, debe tenerse en cuenta dos consideraciones elementales: a) las investigaciones efectuadas por el Congreso de la República sólo tienen carácter referencial mas no inculpativo, pues dicho órgano representativo, de conformidad con los Artículos 64º, inciso b) y 88º, incisos f) y g), del Reglamento del Congreso de la República, carece de facultades de juzgamiento penal y, como tal, sus conclusiones y recomendaciones no tienen carácter obligatorio o vinculante respecto de lo que en su momento pueda decidir las autoridades judiciales; b) el carácter indicial o probatorio que puedan tener los vídeos, transcripciones, cintas magnetofónicas u otros medios similares, dependerá, en principio, de lo que los jueces ordinarios decidan, sin que ello suponga, en ningún caso, la no merituación objetiva de diversas circunstancias como las relativas a su origen o procedencia, los derechos constitucionales comprometidos, el contexto de los diálogos producidos y, sobre todo, la necesidad de que las conductas o situaciones que ellos reflejan, tengan que necesariamente pasar por un procedimiento de prueba adicional o acreditación complementaria mediante medios idóneos que ofrezcan las partes o que se actúen de oficio en los respectivos procesos. .... 298

**§ 61. EXENCIÓN DE PENA. HÁBEAS CORPUS IMPROCEDENTE**

De las diligencias realizadas y las instrumentales obrantes en el expediente constitucional ha quedado desvirtuada la pretensión alegada por lo siguiente: a) el hecho de que se haya declarado insubsistente el concesorio del recurso impugnativo interpuesto por el favorecido, no excluía la posibilidad de presentar un recurso de queja; b) el pronunciamiento de la instancia suprema no limita el derecho del favorecido para presentar una nueva solicitud de exención de pena; c) cuando se trata de anomalías o irregularidades procesales, debe recurrirse a los recursos específicos que las normas procesales establecen, conforme lo señala el artículo 10º de la Ley N° 25398. .... 305

- § 62. **POR DENEGATORIA A RECURSO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DENIEGA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE PENA**  
 No obstante que el ordenamiento procesal penal no prevé el recurso de nulidad contra resoluciones denegatorias como la cuestionada por el promotor de la acción, por imperativo constitucional debe respetarse el derecho a la pluralidad de instancia, lo que supone que su reclamación de libertad en aplicación del beneficio de exención de pena debe ser materia de pronunciamiento en sede penal, no pudiéndole ser otorgada por este Tribunal Constitucional, como se pretende por medio de esta acción. .... 309
- § 63. **CONDICIONES PARA SER PARTE CIVIL EN PROCESO PENAL**  
 Uno de los presupuestos subjetivos para que pueda accederse al sistema recursivo en el proceso penal es tener la condición de parte. Para ser considerado parte civil, tratándose de la representación del Estado, es preciso que el Procurador Público se constituya como tal expresamente. .... 314
- § 64. **LAS ALEGACIONES PROCESALES DE INSUFICIENCIA PROBATORIA Y RETARDO PROCESAL, DEBEN RESOLVERSE POR LOS MECANISMOS QUE LA LEY ORDINARIA PRECISA**  
 Cabe señalar que el retardo procesal que se atribuye a la Sala Penal emplazada, así como la supuesta indebida prolongación de la detención –no obstante que obra en autos que el actor ya ha sido sentenciado– y una presunta precariedad probatoria de la incriminación contra su persona, constituyen alegaciones procesales que deben dilucidadas mediante los mecanismos específicos que prevé la ley ordinaria, y no por este proceso constitucional protector de la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, más aún, si se considera que la ley procesal penal ha establecido un plazo excepcional de detención en delitos de tráfico ilícito de drogas. .... 318
- § 65. **SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TIPO PENAL**  
 Por constituir el hábeas corpus un instrumento fundamental de protección del derecho a la libertad individual y de derechos constitucionales conexos, esta acción de garantía no puede ser utilizada como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales como las cuestionadas por el recurrente, que dieron término al proceso penal regular seguido contra su persona; siendo así, resulta de aplicación al presente caso el artículo 6º inciso 2) de la Ley N° 23506. .... 321
- § 66. **ADECUACIÓN DE TIPO**  
 Que los Vocales demandados, al aplicar la Ley N° 27454, a juicio del Tribunal debieron incluir en la adecuación de la pena no sólo el quantum, sino también la calificación penal del delito comprendido en la sentencia respectiva. .... 324
- § 67. **LA ADECUACIÓN DE LA PENA NO SÓLO INCLUYE EL QUÁNTUM DE LA PENA, SINO TAMBIÉN LA CALIFICACIÓN PENAL DEL DELITO**  
 A juicio del Tribunal, los Vocales demandados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, al aplicar la Ley N° 27454,

debieron incluir en la adecuación de la pena no sólo el cuántum, sino también la calificación penal del delito comprendido en la sentencia respectiva de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que condenó al beneficiario por el delito descrito en el artículo 296° del Código Penal. .... 328

**§ 68. LA REHABILITACION DEL SENTENCIADO ES AUTOMATICA**

El hábeas corpus, históricamente, surge como remedio frente a una detención; sin embargo, la doctrina reconoce el denominado «hábeas corpus restringido», también llamado accesorio o limitado, siendo una modalidad del hábeas corpus reparador, que tiene por finalidad según Néstor Pedro Sagüés, "...evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual que no configuren una detención o prisión".

El actor, mediante escrito de fojas novecientos tres, solicitó ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura su rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69° del Código Penal, no estando obligado a hacerlo, toda vez que el artículo antes señalado menciona que el sentenciado que ha cumplido con su pena queda rehabilitado "sin mas trámite", por lo que la Sala, al haber admitido su pedido sin existir un procedimiento preestablecido convirtió al proceso en irregular, contraviniendo lo consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución del Estado. .... 333

**§ 69. LA REHABILITACION OPERA AUTOMÁTICAMENTE**

La rehabilitación solicitada por el accionante, conforme lo expresa el artículo 69° del Código Penal, opera automáticamente, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, la duración de la cual, en el caso, coincide con la del período de suspensión o prueba, es decir con la de tres años, según fluye claramente del texto inequívoco del artículo 62° del Código Penal; en tal sentido, únicamente cabría determinar si en el caso materia de análisis, dicho requisito se ha cumplido, o no. .... 339

**§ 70. PRESUNTA HOMONIMIA DE REQUISITORIADO**

Cabe indicarse que si la libertad individual de los ciudadanos, en alguna forma, resulta trastocada por una situación de homonimia, legalmente existen los procedimientos específicos para superar dicha anómala situación, sin que ello suponga la restricción o amenaza de este derecho fundamental. .... 344

**PARTE V  
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL  
DE LOS MAGISTRADOS**

**§ 71. ABUSO DE AUTORIDAD DE PARTE DE JUEZ**

Analizando el petitorio y los actuados que obran en autos, se advierte que las supuestas irregularidades procesales cometidas por la jueza emplazada constituyen objeciones procesales que no son materia que deba ser corregida mediante este proceso constitucional, sino mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal ordinaria prevé. .... 349

- § 72. **MANTENIMIENTO DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL**  
 Aunque el argumento utilizado por la autoridad judicial emplazada supone en buena medida el ejercicio de una facultad discrecional que este Tribunal no puede ni debe desconocer, tal facultad tiene como límite el imperativo constitucional del respeto y la adecuada ponderación de los derechos constitucionales eventualmente comprometidos, lo que supone que, si en un proceso determinado se crean o exigen condiciones reñidas con la vigencia de dichos derechos, sin que, por el contrario, exista posibilidad alguna de corregir o subsanar tales condiciones a su propio interior, aquel necesariamente se torna irregular. .... 352
- § 73. **POR DENEGATORIA DE REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES A COMPARECENCIA SIMPLE. CESE DE DETENCIÓN DOMICILIARIA**  
 La medida de detención domiciliaria ha sido dispuesta de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 143º del Código Procesal Penal, medida cuya modalidad ha sido determinada según criterio del juez emplazado y, particularmente, en atención a las delicadas circunstancias del caso lo cual no vulnera la libertad de los beneficiarios. .... 359
- § 74. **NEGATIVA DE PROPORCIONARLE EXPEDIENTE ANTES DE QUE PRESTE SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA EL INculpADO**  
 Sobre la aplicación del Artículo 73º del Código de Procedimientos Penales, dicho Artículo tiene por objeto evitar que cualquier persona que no tenga relación con el proceso, tome conocimiento de los hechos allí investigados e interfiera con el desarrollo de la instrucción, no siendo aplicable tal reserva al inculpado, para permitirle ejercer su derecho de defensa, siempre que previamente éste haya rendido su declaración instructiva, situación que no ha ocurrido, por lo que la actuación del emplazado no afecta derecho constitucional alguno del accionante. .... 362
- § 75. **DEMORA EN PRACTICAR DILIGENCIA: DECLARACIÓN INSTRUCTIVA**  
 Cabe señalar que, no obstante que el Juzgado Penal emplazado concluyó con la declaración instructiva de la beneficiaria y que la demora en dicho trámite no es motivo para solicitar su excarcelación, tal como se solicita en la presente demanda, no existe en autos argumento legal alguno que justifique la excesiva dilación de las autoridades jurisdiccionales emplazadas para realizar esta actuación judicial, que colocó mientras se mantuvo esta situación, en un estado de indefensión a la procesada, razón por la cual, a criterio de este Colegiado, resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N° 23506, a fin de deslindar responsabilidades. .... 366
- § 76. **IRREGULARIDADES EN EL PROCESO. ERROR EN EL ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA**  
 En el Acta de Lectura de Sentencia, que en copias obra en fojas treinta y dos a treinta y nueve del expediente, se aprecia en su parte resolutive el error que es

- materia de esta acción de garantía; sin embargo, esta incorrección material fue enmendada de oficio por el juez denunciado, el mismo día en que fue emitida la acotada sentencia, sin que resultase enervada la regularidad del proceso penal sujeto a la competencia del juez penal denunciado. .... 373
- § 77. **RESOLUCIÓN QUE DECLARA REO CONTUMAZ**  
 Habiendo el emplazado actuado de conformidad con el artículo 210º del Código de Procedimientos Penales, es de aplicación el artículo 6º, inciso 2) de la Ley N° 23506, concordante con el artículo 16º, literal "b" de la Ley N° 25398. .... 376
- § 78. **DECLARACIÓN DE REO CONTUMAZ AL NO CONCURRIR ACUSADO A LA LECTURA DE SENTENCIA**  
 Ha quedado acreditado plenamente que los beneficiarios de esta acción se les sigue un proceso penal en otra causa por el delito de lesiones, por lo que el Juez denunciado los emplazó debidamente para el acto de lectura de sentencia, cursando las correspondientes notificaciones, habiendo determinado la conducción de grado o fuerza de los beneficiarios en virtud de su renuencia a cumplir los mandatos judiciales, no existiendo por ello la conducta arbitraria que se alega y que es materia de esta acción de garantía. .... 379
- § 79. **ALEGADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PROCESOS EN RESERVA PARA RESOLVER DICHA SITUACIÓN**  
 En el caso de autos, de fojas ocho a diez del expediente, se acredita que el Juez penal emplazado –por ser titular de un Juzgado especial– tramitó la ejecución de la requisitoria existente contra el beneficiario, poniéndolo a disposición de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por cuanto no era de su competencia dilucidar su situación jurídica, esto es, pronunciarse sobre la alegada prescripción de la acción penal. En tal sentido, resulta de aplicación, en el presente caso, el Artículo 6º, inciso 1) de la Ley N° 23506. .... 382
- § 80. **EFFECTIVO APERCIBIMIENTO DE JUEZ PENAL. ORDEN DE CAPTURA**  
 A fojas cuarenta y siete del expediente, obra la orden de captura que dispuso la Jueza denunciada contra el actor, a efectos de que, una vez habido, rinda su declaración instructiva. Cabe señalar, conforme a los elementos de juicio que obran en autos, que esta decisión jurisdiccional se dictó en el marco de la potestad coercitiva que compete a la justicia penal, descartándose de la investigación sumaria cualquier indicio de arbitrariedad atentatorio contra la libertad individual del actor, quien, en todo caso puede interponer los recursos que le franquea la ley contra las anomalías procesales que surjan en la causa penal instaurada contra su persona. .... 384
- § 81. **IMPROCEDENCIA POR ACTUACIÓN DE FISCAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**  
 La autoridad que califica la denuncia y que, en virtud de ésta, abre o no instrucción, es el Juez Especializado en lo Penal, y no el Ministerio Público que,

en el proceso penal, de oficio o a petición de parte, es el que promueve la acción cuando considera que existen indicios razonables de delito..... 387

**§ 82. AMENAZA DE LA LIBERTAD PERSONAL POR SUPUESTO LANZAMIENTO**  
De los actuados queda acreditado que entre la recurrente y su menor hija existen problemas de conducta, lo que ha llevado a que recíprocamente se inculpen de malos tratos, que han llegado a los hechos, no siendo la vía constitucional donde puedan dilucidarse conflictos familiares..... 389

**§ 83. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**  
Si bien se procedió a cerrar con soldadura la puerta de acceso a un bar, tal local tiene comunicación interna con el inmueble adyacente, a través del cual el accionante y los ocupantes del mismo podían y pueden desplazarse libremente hacia la vía pública; en tal sentido, el acto cuestionado no resulta lesivo del derecho a la libertad..... 392

**§ 84. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. ORDEN DE DETENCIÓN POR 24 HORAS**  
Si bien es cierto que el demandante, mediante escritos que obran en autos, se ha apersonado al Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura a efectos de ponerse a disposición y dar cumplimiento del mandato antes señalado, no se encuentra acreditado en autos que haya puesto a disposición del juzgado los bienes materia de la prenda, motivo por el cual la resolución judicial que ordena su detención y captura no viola derecho constitucional alguno, toda vez que ha sido expedida de acuerdo con la facultad coercitiva de los jueces regulada en el Artículo 53º inciso 2) del Código Procesal Civil. .... 395

**§ 85. CONTRA JUEZ DE PAZ LETRADO POR PRESUNTA AMENAZA A LA LIBERTAD PERSONAL**  
Si bien el actor alega la amenaza de detención por parte de la denunciada, debe tenerse presente que de las copias certificadas del proceso de desalojo que obran en autos, no se encuentra acreditado que en dicho proceso se haya violado o amenazado el derecho a la libertad individual del actor; más aún cuando ha sido tramitado de acuerdo a ley..... 398

**§ 86. OMISIÓN DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE HÁBEAS CORPUS**  
Examinados los autos, se advierte que el rechazo liminar de esta acción de garantía no se adecua a las causales que establece el Artículo 14º de la Ley N° 25398, produciéndose un quebrantamiento de forma en los términos que establece el Artículo 42º de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional; sin embargo, en aplicación del principio de celeridad procesal, y a fin de evitar dilaciones innecesarias y una inútil tramitación de los actores por esta vía constitucional, advierte este Colegiado que la demanda ha de ser desestimada, por cuanto los hechos denunciados, materialmente resultan ajenos al ámbito de tutela que corresponde a esta garantía constitucional de la libertad individual y derechos constitucionales conexos..... 400

- § 87. **CONTRA MAGISTRADA POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO**  
 El actor atribuye a la Magistrada emplazada actos de carácter delictivo, lo que no es materia que pueda ser investigado en este proceso constitucional tuitivo de la libertad individual; antes bien, su reclamo debería ser planteado ante el órgano de control jurisdiccional competente, siendo de aplicación el artículo 2º, contrario sensu, de la Ley N° 23506. .... 403

**PARTE VI  
 DERECHO PENITENCIARIO**

- § 88. **CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**  
 La concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y leyes complementarias, así como el prudente arbitrio del Juez. .... 407

- § 89. **DENEGATORIA AL OTORGAMIENTO DE BENEFICIO PENITENCIARIO**  
 No adolece de irregularidad la actuación del Juez demandado que decidió declarar improcedente el beneficio penitenciario solicitado por el actor, amparando su decisión en el criterio de conciencia, por cuanto si bien el Código de Ejecución Penal prevé el cumplimiento de ciertos presupuestos formales para su concesión, un beneficio como indica su naturaleza jurídica y a diferencia de los derechos procesales, puede ser otorgado o no sin que esto suponga un acto de arbitrariedad ..... 410

- § 90. **HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL DENEGATORIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS POR MOTIVACIÓN DEFICIENTE**  
 Del estudio de la resolución impugnada se observa que se sustenta en una motivación deficiente, por cuanto de autos obran suficientes elementos de juicio que permiten inferir que los requisitos establecidos en el inciso 5) del artículo 49º del Código de Ejecución Penal han sido satisfechos, tales como son: el Acta N° 088-2000, de fecha tres de noviembre del dos mil, en la que el Consejo Técnico Penitenciario opina que el recurrente viene respondiendo favorablemente a las acciones de tratamiento y que reúne actitudes favorables de readaptación, por lo que resuelve proponerlo a la autoridad judicial para que resuelva sobre el beneficio solicitado; y el Oficio N° 332-2002-INPE/08, de fecha tres de mayo de dos mil dos, en el que se indica que “el Acta es el único documento que acredita que en sesión de consejo se ha evaluado los informes de los profesionales de tratamiento”. .... 413

- § 91. **DENEGATORIA DE BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMILIBERTAD**  
 Según se desprende del documento a fojas nueve, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil uno, la Primera Sala Mixta de la Corte

	Superior de Justicia de Ancash denegó al recurrente la concesión del beneficio de semilibertad, por no cumplir con diversos requisitos administrativos a los que se refiere el artículo 49° del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26861. ....	418
§ 92.	<b>CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLA LA DETENCIÓN PREVENTIVA</b> Ya antes este Tribunal Constitucional ha afirmado (Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 0318-1996-HC/TC y 0590-2001-HC/TC) que mediante el hábeas corpus también puede evaluarse la constitucionalidad de las condiciones en que se desarrolla la detención preventiva ordenada por el juez, pues el objeto de este proceso, tratándose de detenciones legalmente efectuadas, es que las condiciones de la detención respeten los principios y valores constitucionales y, muy singularmente, los de dignidad de la persona, razonabilidad y proporcionalidad. ....	421
§ 93.	<b>CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLA LA RESTRICCIÓN DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, POR MANDATO JUDICIAL</b> El inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado ha creado el procedimiento de hábeas corpus como remedio procesal destinado a la protección de la libertad individual y de los derechos conexos con él. Como tal, tiene por propósito esencial, aunque no exclusivo, tutelar al individuo ante cualquier privación arbitraria del ejercicio de su derecho a la libertad individual y, particularmente, de la libertad locomotora. Sin embargo, allí no culmina su objetivo, pues también este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya decretado judicialmente. ....	429
§ 94.	<b>CONDICIONES DE RECLUSIÓN DE LOS REOS INTERNOS</b> De acuerdo con lo señalado por este Tribunal Constitucional en su resolución de fecha veintidós de junio de dos mil uno (Expediente N° 590-2001-HC/TC), teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión formulada por los promotores de la acción, el asunto de autos configuraba un caso típico de hábeas corpus correctivo, en la medida en que los hechos denunciados se referían a una supuesta amenaza o acto lesivo a la vida, la integridad física y psicológica o al derecho a la salud de los beneficiarios, internos en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, hechos que no han sido comprobados, sino por el contrario, se ha demostrado la falsedad de lo alegado conforme a la situación descrita en los fundamentos anteriores, por lo que esta acción de garantía debe ser desestimada. ....	440
§ 95.	<b>TRASLADO DE INTERNO DETENIDO DE UN PABELLÓN A OTRO</b> El referido artículo 110° del Código de Ejecución Penal establece que son funciones del Consejo Técnico Penitenciario, entre otras, el proponer el cambio	

de régimen o el traslado de los internos a otro establecimiento penitenciario, en los casos de progresión o regresión en el tratamiento del interno, por lo que la autoridad administrativa ha tomado dicha medida conforme a sus facultades, hechos que, en modo alguno, implica un atentado contra la integridad y bienestar de don Lucio Enrique Tijero Guzmán, como se ha denunciado. .... 444

**§ 96. LIMITACIÓN DE INGRESO DE ABOGADA EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO PARA EJERCER DEFENSA LEGAL**

Analizados los autos, se aprecia que los hechos estarían relacionados con una supuesta violación a la libertad de trabajo, por cuanto la prohibición de ingreso al establecimiento penal que alega la actora, antes que una violación del derecho al libre tránsito, afectaría concretamente, su derecho a ejercer la abogacía, en su calidad de letrada, por lo que, por no corresponder la materia denunciada al ámbito de protección del hábeas corpus, sino a la acción de amparo, en este caso sería de aplicación el Artículo 9º de la Ley N° 25398, que ordena remitir de inmediato, los autos al juez competente. .... 447

**PARTE VII  
APLICACIÓN DEL CÓDIGO  
DE JUSTICIA MILITAR**

**§ 97. CUESTIONAMIENTO DE LA REVOCATORIA DE CONDENA CONDICIONAL POR LA PENA DE RECLUSIÓN MILITAR EFECTIVA**

Cabe señalar que esta infracción a la regla de conducta cometida por el beneficiario posibilitó la revocatoria de la condena condicional que se le había impuesto, teniendo en consideración la aplicación concordante de los artículos 67º y 68º del Código de Justicia Militar; en este caso, la primera de las normas mencionadas estipula un plazo de cinco años dentro del cual la autoridad judicial militar puede ordenar la revocatoria de la condicionalidad, entre otros supuestos, por infracción a las reglas de conducta, debiendo el agente cumplir de forma efectiva la pena que le hubiese sido impuesta, por lo que la cuestionada decisión jurisdiccional se adecua a derecho. .... 453

**§ 98. NULO PROCEDIMIENTO POR DELITO DE "TRAICIÓN A LA PATRIA" EN EL FUERO PRIVATIVO MILITAR**

De esta forma, encontrándose el ámbito de competencia de la justicia militar reservado sólo para el juzgamiento de militares, en caso de delito de función y, excepcionalmente, para los civiles, siempre que se tratase de delito de traición a la patria cometido en caso de guerra exterior, no podía juzgársele al recurrente en dicho fuero militar; por lo que se ha acreditado la vulneración del derecho al juez natural. .... 457

**§ 99. EXCARCELACION POR EXCESO DE DETENCIÓN EN PROCESO SUMARIO DE DETENIDO QUE SE HALLA EN PODER DE LA JUSTICIA MILITAR**

Este Tribunal ha señalado que el hecho de omitir el cumplimiento obligatorio de normas procesales que disponen la libertad inmediata de un detenido, como es el caso del beneficio procesal de excarcelación por exceso en el tiempo de detención previsto en el artículo 137° de Código Procesal Penal, constituye una forma de detención arbitraria por parte de una autoridad o funcionario. .... 462

**PARTE VIII  
ACTUACIÓN POLICIAL**

**§ 100. OPERATIVOS POLICIALES**

En autos se acredita fehacientemente el desempeño de funciones del oficial de policía denunciado, referido a las operaciones efectuadas en la calle El Palomar, las cuales fueron ejecutadas con la finalidad de "combatir la delincuencia común, en microcomercialización de drogas, el consumo de licor, la prostitución clandestina y la corrupción de menores", tal como se infiere de fojas cuarenta y tres a sesenta y uno del expediente, en el que, además, se denota el cumplimiento de las órdenes de la superioridad, habiéndose requerido, asimismo, la participación de la Fiscalía de Prevención del Delito como garante de la legalidad todo lo cual se adecua con la atribución constitucional que a la Policía Nacional le depara el artículo 166° de la Constitución Política. .... 469

**§ 101. MEDIDA DISCIPLINARIA POLICIAL**

Del análisis de los hechos queda demostrado que las sanciones restrictivas de la libertad individual impuesta a los beneficiarios han sido aplicadas en el marco reglamentario de la institución policial, como resultado de la investigación administrativo-disciplinaria a la que fueron sometidos por hechos ocurridos durante su servicio de guardia del día cinco de febrero de dos mil dos. .... 473

**PARTE IX  
CASOS  
SUI GENERIS**

**§ 102. CASO DE LA LECTURA DEL PENSAMIENTO**

Que la presente acción es interpuesta contra miembros de la Policía Nacional adscritos al Ministerio Público, por privación del derecho a la intimidad a través de mecanismos de lectura del pensamiento. .... 479

<p><b>§ 103. POR CESE DE APARENTE CONDUCTA PERSECUTORIA DE LA QUE ES OBJETO EL ACCIONANTE, SIENDO QUE EL DENUNCIADO ADUCE SÓLO HABER BUSCADO A SU CÓNYUGE, PUES TENÍA CONOCIMIENTO QUE ESTÁ HABÍA INGRESADO A UN HOTEL CON UN ACOMPAÑANTE</b></p> <p>Conforme se aprecia de la certificación policial, el demandado se apersonó al hospedaje Marios en busca de su esposa, sin que pueda, de autos, comprobarse persecución alguna contra la persona del demandante. ....</p>	482
<p><b>§ 104. HABEAS CORPUS POR CITAR A UNA MENOR DE EDAD AL DOMICILIO DEL ACCIONADO</b></p> <p>De los escritos explicativos y de los elementos de análisis obrantes en autos, se aprecia que lo expresado por el accionante carece de fuerza probatoria que demuestre la existencia de una inminente amenaza a su libertad, a lo que se agrega que no presenta prueba alguna que así lo acredite. ....</p>	484
<p><b>§ 105. HÁBEAS CORPUS IMPROCEDENTE PORQUE EL ACCIONANTE NO CONCRETÓ O DESARROLLÓ NINGUNA IDEA CLARA EN SU RECURSO</b></p> <p>Aun cuando la presente acción ha sido desestimada liminarmente sin practicar diligencias establecidas por la ley, no es menos cierto que el escrito presentado por el accionante se refiere de manera inorgánica y poco inteligible, a diversas situaciones genéricas aparentemente producidas dentro de diversos procesos en los que él mismo se encuentra involucrado. Aun tratando de analizar por separado cada una de ellas, se hace imposible precisar las irregularidades que alega y su incidencia en los derechos constitucionales eventualmente comprometidos, pues el accionante no concretiza o desarrolla ninguna idea en su exposición. Por consiguiente, la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente. ....</p>	486

### Apéndice I DIAGRAMAS

Diagrama de la Tramitación del Hábeas Corpus por el Juez Penal .....	491
Diagrama de la Tramitación del Hábeas Corpus por la Sala Penal Superior (Apelación) .....	492
Diagrama de la Tramitación del Hábeas Corpus por la Sala Penal Suprema (Recurso de nulidad) .....	493
Diagrama del Trámite del Hábeas Corpus ante el Tribunal Constitucional .....	493

**Apéndice II  
LEGISLACION**

LEY N° 23506 (08 diciembre de 1982). Ley de Hábeas Corpus y Amparo .....	497
LEY N° 25398 (09 de febrero de 1992). Ley que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de hábeas corpus y de amparo .....	505
LEY N° 26435 (10 de enero de 1995). Ley Orgánica del Tribunal Constitucional .....	511
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 034-2002-P-TC (5 de julio de 2002). Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional .....	526
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 006-2003-P-CSJLI/PJ (10 de enero de 2003). Disponen turno especial para conocimiento de acciones de Hábeas Corpus en la Corte Superior de Justicia de Lima .....	551

**Apéndice III  
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
QUE DECLARA INCONSTITUCIONALES  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS  
DECRETOS LEYES N°S. 25475, 25659, 25708, 25880 Y 25744**

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC que declara inconstitucionales diversos artículos de los Decretos Leyes N°s. 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744 (4 de enero de 2003) .....	555
INDICE POR NÚMERO DE EXPEDIENTE .....	623
INDICE POR NOMBRE DE LOS RECURRENTES .....	627